

# La configuración de un sistema de justicia adaptado a la infancia: perspectivas procesales desde el marco normativo europeo<sup>1</sup>

## The configuration of a child friendly justice system: procedural approaches under European law

NOMBRE Y APELLIDOS: IRENE YÁÑEZ GARCÍA-BERNALT

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Procesal. Universidad de Valladolid  
Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid, Plaza de la Universidad s/n, 47002, Valladolid

irene.yanez@uva.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8859-6029>

Recibido: 19.12.2025 Aceptado: 19.12.2025

Cómo citar: Yáñez García-Bernalt, Irene, “La configuración de un sistema de justicia adaptado a la infancia: perspectivas procesales desde el marco normativo europeo”, *Revista de Estudios Europeos* 87 (2026): 536–564.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/2z6q6s58>

**Resumen:** Este trabajo analiza los principales desafíos jurídicos y retos procesales que plantea la implementación de un sistema de justicia adaptado a la infancia en el seno de la Unión Europea. A partir del reconocimiento del menor de edad como sujeto de derecho y de derechos, se analiza la necesidad de transformar el proceso judicial para garantizar el acceso efectivo, participación real y protección integral de la infancia. Se estudian los aspectos procesales clave como el derecho del menor a ser oído, el acceso a la justicia, el derecho a recibir información y la especialización de los operadores jurídicos incidiendo en un sistema inclusivo, garantista y humano

**Palabras clave:** vulnerabilidad, infancia, justicia, garantías procesales, derechos fundamentales

**Abstract:** This work explores the main legal and procedural challenges in implementing a child friendly justice system within the European Union. Building on the recognition of children as rights holders, it underscores the need to transform judicial proceedings to ensure their effective access to justice, meaningful participation, and comprehensive protection. The study focuses on key procedural dimensions such as the child’s right to be heard, the right to receive information, protection from revictimization, and the need for specialized legal professionals. The analysis

---

<sup>1</sup> Este trabajo ha sido realizado en el marco del Grupo de Investigación Reconocido “Garantías Procesales y Unión Europea” de la Universidad de Valladolid. Investigadora responsable: Arangüena Fanego, C.

advocates for an inclusive, rights-based, and human-centred model of justice aligned with the best interests of the child

**Keywords:** Vulnerability, childhood, justice, procedural guarantees, fundamental rights

## INTRODUCCIÓN

La estructuración de un sistema de justicia adaptado a la infancia se consagra como uno de los desafíos más relevantes y complejos a los que se enfrentan, actualmente, los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros de la Unión Europea (UE). La necesidad de transformar el entramado procesal para poder crear sistemas accesibles, comprensibles y respetuosos con los derechos de la infancia no debe concebirse como una mera opción política, sino como una exigencia jurídica que se deriva de los tratados internacionales, del compromiso de Europa y, especialmente, del reconocimiento de la infancia como un colectivo vulnerable por razón de su edad, lo que conduce al otorgamiento de una protección y tutela reforzadas.

En el marco de la UE, esta preocupación se ha intensificado en las últimas décadas, en consonancia con una importante evolución normativa que sitúa a los menores como sujetos de derecho y de derechos y no como simples objetos de tutela o protección de carácter absolutamente paternalista. El principio del interés superior del menor, recogido expresamente en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 (CDN), el cual se reitera en diversos instrumentos de la UE como veremos en las próximas líneas, se ha afianzado como un concepto jurídico indeterminado pero, a su vez, como un criterio primordial y transversal que ha de orientar cualquier actuación que proceda de instituciones públicas o privadas y que pueda incidir directamente en un menor de edad. Ahora bien, su aplicación concreta en el sistema procesal presenta importantes tensiones y desafíos prácticos, por ejemplo en supuestos en que las dos partes enfrentadas resultan ser menores de edad, lo cual va a implicar la necesidad de satisfacer el interés de ambos.

A pesar del gran esfuerzo en cuanto al desarrollo elaborado en las distintas directivas, resoluciones e instrumentos de *soft law* emanados de instituciones europeas y de organismos internacionales, los sistemas judiciales de los Estados miembros aún muestran notables diferencias en la implementación de una justicia adaptada a la infancia. También es cierto que la organización administrativa y judicial de los Estados varía y los

fondos económicos de unos y otros son un factor que directamente incide en las posibilidades de implementar medidas que garanticen una justicia amigable con la infancia. A ello se deben sumar las brechas normativas, las resistencias institucionales por parte de algunos Estados y la falta de formación especializada de los operadores jurídicos, lo que supone que los menores sigan teniendo obstáculos en el acceso a una administración de justicia que vele por sus intereses y protección desde el garantismo que exige cualquier sistema procesal. Ello comporta, entonces, una justicia menos eficiente y eficaz, pero también un entorno potencialmente revictimizante, especialmente en contextos sensibles como el proceso penal o los asuntos vinculados al Derecho de familia.

Con todo ello, el objetivo de este trabajo es abordar de manera sistemática, y sobre todo crítica, los principales retos que entraña la configuración de un sistema de justicia que no solo resulte ser amigable con la infancia en términos que podríamos denominar formales, sino que verdaderamente incorpore un enfoque de derechos desde su diseño institucional y su operativa procesal. Así pues, partiremos de una delimitación conceptual que permita al lector comprender qué se entiende por justicia adaptada a la infancia y por qué es urgente avanzar hacia su implementación y consolidación. Posteriormente, pasaremos a revisar el marco normativo en la UE sobre esta materia y los instrumentos de *soft law* que, sin tener carácter vinculante, orientan las buenas prácticas en este campo. Asimismo, se analizarán de manera detallada algunos de los aspectos procesales más relevantes y a tener en cuenta en la construcción del mencionado sistema: el acceso a la justicia, el derecho a ser oído, el derecho a recibir información o la problemática en la especialización de los operadores jurídicos.

Así pues, sin ánimo de revelar al lector las ideas venideras, podemos adelantar el siguiente planteamiento: avanzar hacia una justicia verdaderamente adaptada a la infancia implica no solo una reconfiguración de las normas, sino también un compromiso de prácticas, actitudes y estructuras en coherencia con una visión del menor como protagonista y como titular de derechos. El colectivo de los niños, niñas y adolescentes (NNA) no puede seguir siendo una excepción efectiva de la justicia, equidad y participación, han de convertirse en el epicentro de una reforma comprometida con el futuro.

## 1. LA JUSTICIA ADAPTADA A LA INFANCIA: QUÉ Y POR QUÉ

La normativa internacional, como veremos más adelante, impone a los Estados la obligación de garantizar a los menores una participación efectiva cuando se vean inmersos en un proceso judicial. Así podemos afirmar que la consecuencia directa y más fundamental que se deriva de esta imposición no es otra que la consideración del menor como un sujeto de derecho y de derechos<sup>2</sup>. Asimismo esta previsión nos permite desmontar las consideraciones de algunos autores que afirman que, tradicionalmente, los menores han vivido siempre a la sombra de la ley, pero en realidad, desde la antigüedad la infancia no ha transcurrido ajena a la estructuras jurídicas que rigen en la sociedad<sup>3</sup>. Tanto es así que, a modo de ejemplo, en la Antigua Roma los menores de 14 años tenían reconocida plena capacidad de obrar e incluso, dada su inexperiencia en el tráfico jurídico, se aprobaron normas de protección en el ámbito de los negocios por la inexperiencia vital del menor<sup>4</sup>. Ahora bien, no es nuestro menester retroatarnos en la Historia para incidir en el mayor o menor protagonismo de la infancia, pero sí indicar que el Derecho, en sus distintas ramas, ejerce una importante y decisiva influencia en el modo en que se reconoce, protegen y garantizan los derechos de los NNA. Los ordenamientos jurídicos y las normas que los conforman no solamente se dedican a definir quién es el sujeto de derechos, sino que van más allá, pues establecen los mecanismos necesarios para poder hacerlos efectivos, los procedimientos que permitan exigir su cumplimiento y los límites frente a las posibles vulneraciones. En el sentido señalado, podemos afirmar sin lugar a dudas que el Derecho ostenta una función no solo reguladora, sino también formadora y protectora -no paternalista- respecto de la infancia.

Desde la óptica del Derecho Procesal, debemos tener en cuenta que los sistemas procesales tradicionales, estructurados debidamente en torno a las garantías y seguridad jurídica, ponen su foco de atención en los adultos, es decir, que originariamente no fueron concebidos para atender a

---

<sup>2</sup> Fernández Molina, E; Blanco Martos, B. (2015): «Avanzando hacia una *Child Friendly Justice*. Un estudio sobre la accesibilidad de la justicia juvenil española», *Boletín Criminológico: Instituto andaluz interuniversitario de Criminología*, (157), pp. 1-6.

<sup>3</sup> Tobón Berrio, L.E; Isaza Gutiérrez, J.P. (2024): «Debates en la teorización de los derechos de la infancia desde el enfoque de los derechos humanos», *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*, 28(1), pp. 77-98.

<sup>4</sup> García Gerbolés, L. (2014): «Minoría de edad y legislación justiniana», *Anuario Jurídico Villanueva*, (8), 327-342.

personas en situación de vulnerabilidad como son, precisamente, los menores de edad<sup>5</sup>. Frente a ello, la disciplina del Derecho Procesal - contemporáneo- tiene el reto de plantear, en consonancia con la CDN de 1989, y otra normativa internacional, la instauración de un sistema con enfoques diferenciados y mecanismos que permitan asegurar un efectivo acceso a la justicia, en términos de igualdad, pero sobre todo con perspectiva de infancia.

Dicho lo anterior, desde hace una década la UE viene hablando de la implementación de un sistema denominado *Child Friendly Justice* o justicia adaptada a la infancia en su versión castellana. Este término se ha convertido en los últimos años en un elemento clave que acompaña a los avances en los procesos judiciales a nivel nacional e internacional, pues prácticamente todas las disposiciones sobre la CDN incluyen al menos una referencia a los derechos de la infancia en el marco del proceso judicial<sup>6</sup>. El fenómeno de la justicia adaptada a la infancia, realmente puede concebirse como un modelo de actuación judicial que reconoce a los menores de edad como titulares pleno de derechos, que implica una adecuación del lenguaje en función de la edad y grado de madurez del menor y, por supuesto, una adaptación de los procedimientos y entornos a las necesidades del menor. En el marco europeo, han transcurrido 15 años desde que se publicaran las Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a los niños, de 17 de noviembre de 2010<sup>7</sup> y desde entonces la esencia del sistema de justicia adaptado a la infancia se ha mantenido: garantizar el respeto y la aplicación efectiva de todos los derechos del menor atendiendo a su nivel de comprensión, edad y asegurando su acceso a la justicia así como una participación activa y un trato digno en todas las fases del proceso.

---

<sup>5</sup> En este sentido BERNUZ BENEITEZ y FERNÁNDEZ MOLINA explican que uno de los grandes problemas que se plantea en el acceso a la justicia es la distancia que existe entre quienes la imparten y quienes la necesitan, existe una importante inaccesibilidad que se vuelve mayor cuando los destinatarios de las actuaciones son niños y jóvenes. Bernuz Beneitez, M.J; Fernández Molina, E. (2019): «La pedagogía de la justicia de menores: sobre una justicia adaptada a los menores», *Revista española de pedagogía*, 77(273), pp. 229-351.

<sup>6</sup> Vid. Stalford, H; Cairns, L; Marshall, J. (2017), «Achieving Child Friendly Justice through Child Friendly Methods: Let's start with the right to information», *Social Inclusion*, 5(3,2), pp. 207-218.

<sup>7</sup> Texto disponible en: <https://data.europa.eu/doi/10.2838/97437> (fecha de consulta: 12/06/2025).

El por qué de la necesidad de este sistema de justicia descansa en una serie de elementos básicos. En primer lugar y, aunque se desarrollará en líneas posteriores, encontramos el interés superior del menor consagrado en el art. 24.2 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE, en adelante), en virtud del cual las instituciones públicas y privadas deberán tener en cuenta el interés del menor como una consideración de carácter primordial. En segundo lugar se hallan la comprensión y accesibilidad al proceso. Los menores no deben ni pueden ser considerados como objetos del proceso, sino que ostentan una posición de sujetos procesales activos, de parte del proceso, lo que requiere que este sea comprensible en gran medida para el menor y ello por cuanto existe el riesgo de que el menor padezca, como explica SERRANO MASIP, el “revivir la experiencia traumática”<sup>8</sup>. Al hilo de lo anterior, en tercer lugar, encontramos el deber de otorgar una cierta protección frente a la revictimización, pues en muchos procesos, especialmente en el penal, el menor que actúa como víctima o víctima-testigo corre el riesgo de sufrir en su persona el fenómeno de la victimización secundaria<sup>9</sup>, la cual es una consecuencia directa que se deriva de la entrada en contacto con el sistema de administración de justicia. De ahí la necesidad de adoptar medidas como las entrevistas únicas con profesionales expertos en psicología del testimonio infantil, la preconstitución de su declaración o la celebración de las vistas a través de la videoconferencia o en entornos protegidos. Entiéndase que la adaptación procesal no es, ni mucho menos, un lujo, sino un requisito para así evitar que la justicia cause más daños que el hecho delictivo. El cuarto y último elemento o idea sobre la que descansa este sistema es la necesidad de hacer efectivo el derecho a un debido proceso pero en clave de infancia. Esto es, desde el punto de vista estrictamente procesal, la justicia adaptada implica un replanteamiento del debido proceso en clave de infancia: asistencia letrada especializada, participación

---

<sup>8</sup> Serrano Masip, M. (2013): «Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la fase preliminar del proceso penal», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 2, p. 4.

<sup>9</sup> Vid. Sampere Faus, S. (2025): *La participación de la víctima en el proceso penal y la victimización secundaria*, Valencia, Tirant lo Blanch; Bartolomé Cenzano, J.C. (2025): «Los nuevos desafíos de la protección europea de niños y niñas frente a cualquier tipo de violencia, maltrato o tortura», en Isaac Ravetllat Ballesté; Vicente Cabedo Mallol (Coords.). *La construcción de entornos seguros para niños, niñas y adolescentes. Apuntes y retos desde una mirada comparada*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 203-254

activa, derecho a ser oído (art. 12 CDN) y mecanismos de recursos efectivos.

En el marco concreto del proceso civil podemos señalar que la presencia del menor es común en procesos vinculados a la guarda y custodia, filiación adopción, desamparo o supuestos de internamiento de menores con trastornos de conducta. La intervención judicial en estos supuestos debe garantizar, al igual que en el seno del proceso penal, la participación efectiva del niño y la consideración de su voluntad, en función también de su edad y madurez. Nuevamente, nos remitimos aquí al art. 24 CDFUE que en su apartado primero reconoce expresamente el derecho del menor a mantener relaciones y vínculos personales con ambos progenitores y a expresar libremente su opinión. Así, un sistema de justicia amigable con la infancia en este campo se traducirá en la intervención de psicólogos y agentes sociales, en la eliminación de formalismos que puedan obstaculizar la participación del menor, en entrevistas adaptadas y en la designación, por ejemplo, del defensor judicial. Así el menor podrá ser considerado como un acto legítimo cuyos derechos y percepciones habrán de integrar la decisión judicial.

Este fenómeno debe entenderse, entonces, como una auténtica reconfiguración estructural del sistema judicial que concibe al menor como un sujeto vulnerable pero capaz, necesitado de especial protección, pero también de escucha. Ya sea como victimario, víctima o parte en un proceso civil, el menor debe no ser subsumido en lógicas que podríamos denominar «adultocentristas»<sup>10</sup>. La adaptación del sistema procesal -desde una adecuación garantista, comprensible, participativa y protectora- se erige entonces como un elemento que se integra en el derecho al debido proceso.

### **El interés superior del menor como principio informador de una justicia amigable con la infancia**

El punto de partida al hablar de interés superior del menor descansa en el art. 3 de la CDN de 1989, en virtud del cual en todas las medidas que conciernan a los niños y que sean tomadas por instituciones públicas o privadas, los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. El impacto de este texto normativo y el reconocimiento específico

---

<sup>10</sup> García Pozo, C. (2018): «La participación adolescente. Deconstruyendo el adultocentrismo», *Journal de Ciencias Sociales* (6) 11, pp. 199-203.

del interés del menor con ese carácter primordial tiene como principal consecuencia que los Estados deban incorporar en sus programas y diversas políticas nacionales relacionadas con la infancia dicho interés, así como en las actividades parlamentarias y administrativas. En realidad, la CDN encuentra el antecedente del interés superior del menor en la doctrina civil francesa, donde nace este concepto bajo el lema *tout pour l'enfant*<sup>11</sup> y en virtud del cual se genera un marco social e ideológico que incita al cambio en la percepción social sobre la infancia. Este acaba generando lo que se conoce como la revalorización del menor, que en la esfera del Derecho se traduce en la concepción del menor como titular de derecho y de derechos. Tal reconocimiento ha llevado así a que el interés superior del menor se haya ido incorporando en los diferentes textos normativos tanto a nivel nacional como internacional, a modo de ejemplo en este último caso, encontramos la Carta Europea de los Derechos del Niño de 1992. En el marco normativo español, se plasma explícitamente en el Código Civil, en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor y sus reformas del año 2015, en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM) y, por supuesto, en la más reciente Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPVI). Así pues, el interés superior del menor se encuentra presente en la práctica totalidad de normas referidas a la infancia.

A pesar del reconocimiento normativo, la configuración del interés superior del menor se ha llevado a cabo desde diferentes percepciones. Podemos hablar del mismo como un estándar jurídico -como la buena fe o la diligencia del buen padre de familia-, que opera en las relaciones jurídicas con la particularidad de que estas afectan a un menor. Ahora bien, este estándar responde a parámetros del menor que pueden diferir de los de otros sujetos y que, además, pueden variar con el paso del tiempo. También se concibe como un concepto jurídico indeterminado porque opera a través de juicios de valor y máximas de experiencia<sup>12</sup>. Asimismo puede ser percibido como un criterio interpretativo o principio axiológico

---

<sup>11</sup> Sobre este tema véase Ariès, P. (1973): *L'enfant et la Vie familiale sous l'Ancien Régime*, Francia, Seuil.

<sup>12</sup> Santana Ramos, E. (2018): «El interés superior del menor como concepto jurídico indeterminado», en Lorenzo M. Bujosa Vadell; Fabio, da Silva Veiga (Coords.), *Derecho transnacional iberoamericano*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 427-448.

de interpretación y aplicación de normas<sup>13</sup>. Esto es en caso de que la redacción de una norma sea ciertamente oscura o incomprensible, su interpretación siempre deberá hacerse de tal manera que se permita satisfacer el interés superior del menor, es decir, que sería un criterio de solución de conflictos -donde se ve involucrado un menor- en juego. Si bien, no ostenta la categoría de prioridad absoluta, sino que conforme a los parámetros de la proporcionalidad, se modulará el interés superior del menor. Por último, en el marco del Derecho Procesal, el interés superior del menor también es concebido como un principio que despliega varias manifestaciones en esta rama jurídica. A modo de ejemplo, la necesaria presencia del Fiscal para defender no solo la legalidad sino el interés superior del menor<sup>14</sup>, la eliminación del formalismo procesal para ampliar las oportunidades de defensa y alegación de los interesados, la imposición de medidas y no de penas en el proceso penal de menores, el ejercicio del principio de oportunidad permitiéndose vías de desjudicialización del conflicto cuando así lo demande, entre otros, el interés del menor, la sustitución del principio dispositivo en gran parte de los procesos civiles donde los menores se ven involucrados.

Ahora bien, su concepción como principio informador de lo que sería una justicia adaptada a sí la infancia exige una importante transformación de las estructuras y prácticas procesales tradicionales, de manera que dicho sistema no sea meramente neutral en relación con los menores, sino que sea proactivamente amigable con ellos. Esto implica, además de las características indicadas en las líneas que nos preceden que, se adecuen los procedimientos, espacios físicos, el lenguaje jurídico, la formación de jueces, fiscales, letrados y otros operadores, la escucha activa del menor, la prevención de la victimización secundaria. El interés superior del menor, en este sentido, opera como un principio que informará todas y cada una de las decisiones que se tomen durante la sustanciación del procedimiento. Así concebido, el interés superior del menor no es simplemente un objetivo que alcanzar, sino una metodología de trabajo y un filtro obligatorio para toda actuación judicial que pretenda respetar los principios de una justicia adaptada, humanizada y coherente con los derechos fundamentales de la infancia. El fenómeno *child friendly Justice*,

---

<sup>13</sup> Vid. STS 234/2024, de 21 de febrero (ECLI: ES:TS:2024:1097); STS 89/2025, de 20 de enero (ECLI: ES:TS:2025:253).

<sup>14</sup> Véase en este sentido el art. 3 de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF).

por lo tanto, no se limita a ser un mero ideal ético ni mucho menos una utopía, sino que su reconocimiento implica una actuación como principio estructurante e informador. Ignorar su centralidad implicaría no sólo una vulneración de los derechos del niño, sino también una quiebra de legitimidad del propio sistema de justicia en su función de garante de los más vulnerables.

## **2. BREVE REFERENCIA AL MARCO NORMATIVO EUROPEO E INSTRUMENTOS DE *SOFT LAW***

La UE ha ido consolidando, paulatinamente, un marco jurídico y político cada vez más robusto para con los derechos de la infancia. En particular en lo que concierne a la configuración de una justicia adaptada a las necesidades del colectivo de los NNA. Si bien la protección de los menores ha sido tradicionalmente una competencia de los Estados miembros, el afamado interés superior del menor ha adquirido progresivamente un estatuto normativo relevante en el derecho de la Unión y, muy especialmente, en sus políticas de justicia, seguridad y derechos fundamentales.

Desde el punto de vista normativo, ya mencionábamos en líneas anteriores el art. 24 de la CDFUE, con valor jurídicamente vinculante<sup>15</sup>, establece de manera expresa que los menores tienen derecho a la protección y atención necesarias para su bienestar y, sobre todo, que «en todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor deberá ser una consideración primordial» (art. 24.2 CDFUE). Esta disposición ha sido interpretada como una cláusula de integración, obligando a que cualquier normativa o actuación judicial o administrativa en el marco de la UE tenga en cuenta dicho principio como estándar prioritario. Por su parte, la entrada en vigor del Tratado de Lisboa también trajo consigo la incorporación de relevantes modificaciones en materia de la infancia incrementando la capacidad de la UE para promover los derechos de los menores a través de la definición de la «protección de los derechos del niño», como una de las finalidades de la Unión (Art. 2.5 Tratado de

---

<sup>15</sup> Téngase en cuenta que desde que entrara en vigor el Tratado de Lisboa en 2009, la CDFUE goza de un estatuto jurídico equiparable al de los tratados de la UE, obligando a los Estados y la Unión a proteger los derechos consagrados en dicha Carta.

Lisboa). A lo largo del texto encontramos referencias más explícitas hacia la protección de la infancia, a modo de ejemplo el art. 63 bis d) alude al deber de adoptar medidas para luchar contra la trata de seres humanos, en particular de mujeres y niños.

Por otro lado, en el marco del Consejo de Europa, el art. 6 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), recoge lo que debe ser el derecho a un proceso con todas las garantías, previendo que cuando estén en juego los intereses de los menores de edad se exceptúe el principio de publicidad que rige todas las actuaciones judiciales, de igual modo alude al respeto de la vida privada y familiar en su art. 8.

En cuanto a las Directivas son varias las que abordan cuestiones procesales vinculadas a los menores. Sin embargo, desde la óptica procesal nos interesan las siguientes: la primera de ellas, la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación de los menores y la pornografía infantil. En materia procesal el art. 18 de la misma recoge una serie de disposiciones generales sobre medidas de asistencia, apoyo y protección a los menores víctimas de estos concretos tipos delictivos, siendo así una obligación de los Estados el adoptar medidas que permitan prestar asistencia al menor. Entre las medidas estrella recogidas en el art. 20 encontramos, por ejemplo, que los interrogatorios se celebren sin dilaciones indebidas, entendiendo que el motivo de ello es evitar que el menor caiga en el fenómeno de la revictimización; la realización de los mismos a través de profesionales expertos; celebración del mismo en dependencias adecuadas para ello y, por último, evitar la confrontación entre el investigado y/o posterior encausado.

En segundo lugar, contamos con la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo<sup>16</sup>. Como se deduce de su rúbrica esta Directiva tiene como finalidad el establecimiento de un marco común a todos los Estados miembros de derechos y asistencia a la víctima del delito, lo que pasó como explica DE HOYOS SANCHO «por la adaptación de los diferentes países

---

<sup>16</sup> La trasposición de esta Directiva en España se refleja en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

de sus medios materiales y personales para la formación de los profesionales que operan en este ámbito»<sup>17</sup>. Poniendo el foco de atención en la infancia esta Directiva, tal y como se desprende de su considerando (14) reconoce, por un lado, a las víctimas menores de edad como titulares de los derechos establecidos en la misma y, por otro lado, la facultad de ejercitar tales derechos y más importante aún, esta Directiva da un paso más reconociendo que el derecho de la víctima menor de edad no debe excluirse únicamente basándose en la edad. Ello conlleva, entonces, a la necesaria adaptación de los sistemas de justicia penal a las circunstancias concretas del menor, es decir, en atención a su interés.

En tercer lugar la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por la que se refuerzan en el proceso penal aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en juicio, si bien no aborda específicamente la materia de menores, sí que es cierto que reconoce a este colectivo como especialmente vulnerable. El reconocimiento de un catálogo de derechos del investigado durante la sustanciación del proceso se extiende también a los menores de edad como titulares de los mismos, debiendo establecerse unas garantías procesales específicas. En cuarto lugar, relacionada con la anterior encontramos la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016<sup>18</sup>, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales. La misma se acota específicamente al ámbito de los menores infractores teniendo como principal objetivo el establecimiento, nuevamente, de un marco común para los Estados en la protección de los derechos y garantías de los menores sospechosos o acusados de la comisión de un hecho delictivo. Lo cierto es que esta Directiva recoge un amplio catálogo de derechos y garantías procesales que van desde el derecho a la información, el cual deberá hacerse efectivo mediante un lenguaje claro, comprensible y adaptado a la edad y nivel de madurez del menor, el derecho a la asistencia letrada<sup>19</sup>, a la grabación audiovisual de los interrogatorios, o a estar

---

<sup>17</sup> De Hoyos Sancho, M. (2017): «Principales avances en derechos, garantías y protección de víctimas», *Diario La Ley*, 8955, pp. 1-10

<sup>18</sup> Esta Directiva se debe poner en relación con otras dos: Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales y con la Directiva 2012/48/UE, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia letrada en los procesos penales.

<sup>19</sup> Este derecho, en el ámbito específico de los menores es tratado ampliamente en Jiménez Martín, J. (2022): «El derecho de defensa del menor de edad infractor: cuestiones

presente y participar en el juicio, comportando este último la obligación de hacer efectivo el derecho a ser oído que se reconoce explícitamente en el art. 12 de la CDN. Podemos afirmar, sin miedo alguno, que estas Directivas son una muestra directa del compromiso de la UE y, sobre todo, del progreso logrado en relación con los derechos y garantías tanto de víctimas como de victimarios, y más concretamente, con los menores de edad cuando ostentan una u otra posición<sup>20</sup>. Concretamente esta Directiva supone un importante avance en los esfuerzos por garantizar la igualdad en el acceso a la justicia en el marco de la Unión para una de las categorías más vulnerables de sospechosos y acusados. Ello implica un refuerzo del principio de confianza mutua entre los distintos Estados miembros, pero sobre todo una prevención de la reincidencia en edades tempranas y un fomento de la (re)inserción de los menores.

Además de lo anteriormente mencionado, existen también importantes herramientas de *soft law* en materia de derechos y garantías de la infancia. Una de las más importantes que se incardinan en el objeto de este trabajo son, precisamente, las Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa para una justicia adaptada a la infancia de 17 de noviembre de 2010<sup>21</sup>. En la mismas se deja claro que un sistema de justicia adaptado a la infancia implica una protección contra el sufrimiento a la par que garantice una participación efectiva de los menores, es decir, que no sea demasiado favorable pero tampoco sobreprotectora, lo que implicaría entonces el esfuerzo por fomentar un sistema responsable y anclado en una serie de profesionales que salvaguarden la correcta administración de justicia. Estas Directrices han de ponerse en consonancia con la Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de marzo de 2021, sobre los derechos de la infancia a la luz de la Estrategia de la UE sobre los derechos del niño (2021/2523(RSP)) en virtud de la cual se solicita a los Estados miembros la asignación de los recursos necesarios para aplicar de manera

---

derivadas de las directivas europeas», *LA LEY Derecho de familia*, 34, pp. 1-17. Véase también Arangüena Fanego, C. (2019): «Proceso penal del menor y cambios exigidos por la Directiva (UE) 2016/800, relativa a las garantías procesales de menores sospechosos o acusados en los procesos penales», *Anuario de justicia de menores*, 19, pp. 35-50.

<sup>20</sup> De esta opinión es AGUILERA MORALES quien acertadamente señala que los cambios y avances en justicia penal en clave de derechos seguirán sucediéndose «sobre todo en lo que se refiere a la presunción de inocencia y a los principios y garantías que conectan con este derecho». Aguilera Morales, M. (2016): «Justicia penal y Unión Europea: un breve balance en clave de derechos», *Diario La Ley*, 8883, pp. 1-15.

<sup>21</sup> Texto disponible en: <https://rm.coe.int/directrices-del-comite-de-ministros-del-consejo-de-europa-para-una-jus/1680474c56> (Fecha de consulta: 19/06/2025)

efectiva la CDN de 1989. Es decir, los Estados han de aunar sus esfuerzos para reducir las desigualdad estructurales y priorizar la atención en el apoyo familiar y de la infancia así como invertir en servicios universales accesibles a todos los menores. Ello implica, asimismo, una intensificación de las estrategias para combatir las formas de violencia y discriminación contra la infancia, y no solo la violencia física, sino también la psicológica, la económica y la sexual.

Más recientemente se han hecho públicas otras dos Recomendaciones también relevantes en la materia. Por un lado, la Recomendación del Comité de Ministros, de 6 de septiembre de 2023, sobre el fortalecimiento de los sistemas de denuncia en materia de violencia contra la infancia (CM/Rec(2023)8) y, por otro lado, la Recomendación (UE) 2024/138 de la Comisión, de 23 de abril de 2024, sobre el desarrollo y el refuerzo de los sistemas integrados de protección de la infancia que redunden en el interés superior del niño. La primera de ellas se redacta en aras de orientar a los Estados miembros para garantizar la existencia de mecanismos de denuncia eficaces encaminados a defender los derechos de los niños, es decir, que los profesionales y voluntarios puedan también denunciar toda forma de violencia contra la infancia, lo cual se rige como uno de los fundamentos en la estrategias nacionales para prevenir y combatir la violencia sobre la infancia. Sobre la segunda recomendación, también concibe la protección de la infancia y de sus derechos como uno de los fundamentos o principios básicos de cualquier estrategia sobre los menores. De manera explícita la Recomendación de 2024 aboga por la creación de una justicia cada vez más adaptada a la infancia, debiendo ser los Estados miembros quienes asuman la creación de medidas destinadas a la subsanación de las deficiencias en sus respectivo sistemas judiciales. Esto conlleva un esfuerzo por crear procesos judiciales adaptados a la edad, vulnerabilidad y necesidades del menor; también para la creación de sistemas de evaluaciones individuales, antes, durante y después del proceso judicial; se prevé un deber de otorgamiento de medidas de protección especiales durante la sustanciación del proceso penal -incluyendo el uso de medios de comunicación y herramientas técnicas para prestar declaración-; de igual modo se insiste en la necesidad de adaptar el derecho a la información de la infancia en el marco de un proceso judicial mediante un lenguaje adaptado a su edad; por supuesto, también se prevé que los menores puedan pronunciarse en el proceso sobre todos aquellos aspectos que le afecten y que, en en caso de que estemos ante asuntos

transfronterizos, se puedan manifestar a través de sistemas de videoconferencia u otros medios técnicos.

Lo expuesto, brevemente en estas líneas, demuestra como la evolución del marco normativo de la UE supone un compromiso creciente y multidimensional con la protección y promoción de los derechos de la infancia, especialmente en el marco de los sistemas de administración de justicia. Si bien la protección de los menores ha sido históricamente una competencia de los Estados miembros, el interés superior del menor se ha consolidado como un principio transversal reconocido de manera explícita en el art. 24 CDFUE. En definitiva, el marco normativo europeo -en su conjunto- representa una arquitectura en progresiva consolidación que articula tanto obligaciones jurídicas como orientaciones políticas. Esta estructura exige a los Estados miembros una transformación sustantiva de sus sistemas judiciales, garantizando no solo el respeto formal de los derechos de la infancia, sino también su materialización efectiva a través de medidas adaptadas, preventivas, protectoras y restaurativas. La Unión Europea, por tanto, no solo legitima este enfoque en clave de derechos fundamentales, sino que lo impulsa como uno de los pilares esenciales de una justicia verdaderamente inclusiva, equitativa y humanizada.

### **3. ASPECTOS PROCESALES CLAVE EN LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SISTEMA DE JUSTICIA ADAPTADO A LA INFANCIA**

En el apartado anterior hemos expuesto los significativos avances de la Unión por fortalecer los derechos de la infancia y su protección, no obstante, lo cierto es que la implementación de un sistema de justicia adaptado a la infancia no es simplemente una cuestión de voluntad política o sensibilidad social, sino una exigencia jurídica que se deriva del ya mencionado interés superior del menor. Este principio, con carácter informador, impone que los sistemas judiciales deban transformar sus procedimientos, estructuras y dinámicas, reconociendo que los menores no son meros adultos «en miniatura» sino auténticos titulares de derechos específicos que requieren medidas procesales diferenciadas y garantías específicas.

Desde una perspectiva procesal, adaptar la justicia a la infancia entraña una revisión crítica de todos los momentos del proceso -ya sea civil, penal, contencioso-administrativo o social-. Es decir, desde la notificación de derechos hasta la ejecución de las resoluciones judiciales, pasando por la comparecencia, interrogatorios y la participación activa del menor. Se trata

de garantizar no solo la protección del niño como sujeto vulnerable, sino su reconocimiento como protagonista jurídico, dotado de capacidad para ser oído y para intervenir -de manera informada y segura- en los actos que le afecten. Así, los aspectos procesales clave no pueden entenderse como simples ajustes formales o accesorios, sino como elementos estructurales que condicionan la efectividad del derecho de acceso a la justicia para la infancia. Entre estos aspectos destacan la adecuación del lenguaje jurídico, la asistencia letrada especializada, las medidas de protección frente a la revictimización, la valoración individualizada de necesidades y riesgos, así como la formación de los operadores jurídicos.

### **3.1. Problemática en torno al acceso a la justicia de los menores de edad**

El acceso a la justicia se configura como un derecho fundamental que en España queda recogido en el art. 24 de la Constitución de 1978 (CE) en el marco del amplio derecho a la tutela judicial efectiva. Se erige como uno de los pilares esenciales del Estado de Derecho y constituye también un derecho humano fundamental. Poniendo el foco de atención en la infancia, el acceso a la justicia adquiere una naturaleza que podríamos denominar «reforzada» por cuanto estamos ante un colectivo especialmente vulnerable, cuya participación efectiva en el proceso requiere de adaptaciones específicas en todas las fases del proceso. El art. 6 del CEDH consagra el acceso a la justicia en el marco del derecho a un proceso equitativo. De igual modo, el ya mencionado art. 24 de la CDFUE reconoce expresamente el derecho del menor a ser escuchado en consonancia con las previsiones del art. 12 CDN.

Como ya hemos señalado, durante décadas, la infancia ha sido tratada en el proceso judicial como un objeto de protección y no como un sujeto activo de derechos. Sin embargo, el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente tras la entrada en vigor de la CDN, ha impulsado un cambio de paradigma. Tanto es así que se reconoce a los menores la capacidad para ser parte, concebida esta como la aptitud para ser titular de la relación jurídico-procesal y de las situaciones jurídicas que en el marco del proceso corresponden a las partes. Y esta se reconoce con carácter general, en el ordenamiento jurídico español, a todas las personas físicas ya sean nacionales o extranjeros (Art. 6 LEC), todos tienen capacidad para ser parte desde que nacen, e incluso el concebido no nacido

-aunque esta no será una cuestión a abordar en este trabajo-<sup>22</sup>. Y por otro lado, ostentan también capacidad procesal, esto es, capacidad para comparecer en juicio. Si bien las personas menores de edad no emancipadas deberán comparecer mediante la representación, asistencia o autorización que exija la ley (Art. 2 LEC). Por lo tanto, el acceso a la justicia se convierte en la puerta de entrada al ejercicio del resto de sus derechos fundamentales: el derecho a ser oído, a no ser discriminado, a un juicio justo, a la protección frente a la violencia, a la privacidad, entre otros.

No obstante, en el marco de creación de un sistema de justicia adaptado a la infancia podemos encontrar importantes retos estructurales en relación con el acceso a la justicia de los menores, pues pese a los avances normativos, existen múltiples deficiencias prácticas que obstaculizan la efectividad de tal derecho. Entre algunas de ellas podemos encontrar, por ejemplo, la problemática en torno a la comprensión del proceso judicial, dado que la complejidad del lenguaje jurídico, la rigidez y formalismo del proceso, así como la falta de adaptaciones comunicativas generan una distancia entre el menor y el sistema de administración de justicia. En este sentido la STEDH 60958/00, de 15 de junio de 2004 (*Asunto S.C. c. Reino Unido*) señala expresamente que en los casos en que se vean involucrados menores de edad será necesario tratarles en consideración a su edad, madurez y capacidades intelectuales y emocionales. Debido a la sofisticación de los sistemas legales modernos, incluso muchos adultos con una inteligencia promedio no son capaces de comprender el entramado de complejidades e intercambios que se suceden en la sala de un tribunal o juzgado. Así, el menor debe ser capaz de poder seguir lo que dicen los testigos, la acusación y cualquier otro interviniente. La falta de adaptación a las necesidades del menor supone así una violación del art. 6.1 CEDH tal y como se plasmó en la resolución del TEDH.

Sumado a lo anterior, la revictimización y exposición al trauma también representa un desafío significativo que se ha de abordar, siendo este, incluso, uno de los obstáculos más graves y recurrentes<sup>23</sup>. La

---

<sup>22</sup> Vid. Moreno Catena, V. (2024): «Las partes procesales», en Valentín Cortés Domínguez; Víctor Moreno Catena, *Derecho procesal civil. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 81.

<sup>23</sup> Vid. Díez Fernández, C. (2019): «Las víctimas invisibles: menores expuestos a violencia de género y el sistema de protección de menores», +*Calidad*, 20, pp. 3-6; Pillado González, E. (2022): «La declaración de la víctima menor de edad y las medidas para evitar su revictimización», en Silvia Barona Vilar (Ed.lit.), *Justicia poliédrica en*

revictimización o victimización secundaria sería ese sufrimiento emocional o psicológico que experimenta el menor como consecuencia directa de su participación en el proceso judicial, especialmente cuando este no se ha adaptado a su situación personal, experiencia y desarrollo evolutivo. Este fenómeno se manifiesta de múltiples formas, especialmente en el marco del proceso penal, si bien ese trauma emocional también se puede derivar, por ejemplo, de asuntos civiles como la ruptura del vínculo matrimonial. Las prácticas judiciales inadecuadas o insensibles a la vulnerabilidad infantil pueden intensificar el daño psicológico y reforzar dinámicas de miedo, silencio o retraimiento. Algunas de las situaciones más frecuentes de la revictimización se encuentran en los reiterados interrogatorios, la confrontación directa con el presunto agresor -en asuntos penales-, el empleo de interrogatorios rígidos e intimidatorios y el tratamiento impersonal o desconsiderado del menor. En el ámbito normativo, tanto la Directiva 2012/29/UE sobre derechos, apoyo y protección de las víctimas de delitos, como el Estatuto de la Víctima del Delito (Ley 4/2015) imponen a los Estados el deber de prever mecanismos procesales individualizados para prevenir la revictimización, como entrevistas grabadas, salas de observación con espejo unidireccional, designación de un interlocutor único o exención de presencia física en el juicio. Sin embargo, en el caso concreto de España, la puesta en marcha de estas medidas es desigual en función del territorio, es decir, la disponibilidad de recursos tecnológicos, equipos especializados y protocolos varía en función de la Comunidad Autónoma, lo que generaría una justicia fragmentada.

Esta última cuestión se ha de enlazar con la barrera institucional, en concreto con la fragmentación competencial y, en muchas ocasiones, falta de coordinación entre operadores jurídicos y otras instituciones públicas, como, por ejemplo, las entidades públicas de protección a la infancia. Esta fragmentación competencial genera dilaciones indebidas, duplicidades y contradicciones que pueden afectar directamente a la calidad del proceso judicial. La ausencia, o deficiencia de protocolos interinstitucionales de actuación integrados impide que los menores reciban atención integral y centrada en su bienestar. En actuaciones vinculadas a la protección de menores o en asuntos penales donde intervienen servicios sociales o centros de acogida, es frecuente que las decisiones judiciales no cuenten

---

*período de mudanza: nuevos conceptos, nuevos sujetos, nuevos instrumentos y nueva intensidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 541-562.

con una base interdisciplinaria sólida, o que los informes lleguen tarde o sin seguimiento posterior.

### **3.2. El derecho a ser oído: un elemento esencial en el marco de una justicia amigable con la infancia**

El derecho a ser oído no es, ni mucho menos, un privilegio otorgado a al menor, todo lo contrario, se trata de una verdadera expresión jurídica concreta de su dignidad como persona y de su condición como sujeto de derecho. La concepción y construcción de un sistema de justicia adaptado a la infancia no cabe sin el reconocimiento, garantía y protección del derecho del menor a ser escuchado y a expresar su opinión<sup>24</sup>. Consideramos que este derecho se enmarca dentro de la lógica de un «empoderamiento» progresivo del menor que implica no solo el reconocimiento de su vulnerabilidad, sino también de su potencial evolutivo, y capacidad de comprensión.

El derecho a ser oído o escuchado se erige como uno de los baluartes, junto con la no discriminación, el interés superior del menor, y el derecho a la vida y el desarrollo, de la CDN de 1989, tanto es así, que en el año 2009 se publicó la Observación General 12(2009) del Comité de los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño a ser escuchado. Recae así sobre los Estados parte la obligación jurídica de reconocer ese derecho y de garantizar su observancia escuchando las opiniones del niño y teniéndolas debidamente en cuenta. Tal obligación supone que los Estados parte, de acuerdo con su respectivo sistema judicial, deben garantizar directamente ese derecho y adoptar o revisar leyes para que el niño pueda disfrutarlo plenamente.

En este sentido, podemos afirmar que las normas no siempre están formuladas de manera clara y concisa, cuando en realidad debería ser todo lo contrario para así poder garantizar la igualdad jurídica de todos los niños, independientemente de su edad y, particularmente, cuando el menor toma la iniciativa de ser oído, habría de presumirse un nivel de comprensión suficiente. En el ejercicio de este derecho, el factor de la edad juega un papel clave a la hora de conferir a los niños el mismo. El menor, en todo momento, debe conocer qué sucederá y cuál será el valor de su

---

<sup>24</sup> Vid. Díez Riaza, S. (2016): «El derecho del menor a ser oído en el proceso», en Clara Martínez García (Coord.), *Tratado del menor: la protección jurídica a la infancia y adolescencia*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 561-584.

opinión o declaración, en su caso. La autoridad judicial no ha de negarse a escuchar al menor sin motivo debidamente justificado a menos que sea en favor del interés superior. En caso de que no sea necesario evitar su declaración, el menor debe poder expresarse y, teniendo en cuenta el factor de su edad, en determinadas ocasiones deberá adaptarse a un entorno seguro y de respeto hacia su persona, pudiendo omitirse alguna formalidad si bien siempre con el respeto de las garantías procesales. La decisión sobre quién escuchará al menor, recaerá presumiblemente sobre el juez o experto designado para ello, pudiendo necesitar el auxilio de psicólogos expertos en psicología del testimonio infantil<sup>25</sup>.

Quizá uno de los principales escollos en la aplicación efectiva de este derecho radica en la indeterminación jurídica de «madurez suficiente». La propia CDN de 1989 condiciona la audiencia del menor a que este posea capacidad para formarse un juicio propio (Art. 12.1). En la práctica, esta falta de concreción se traduce en una amplia discrecionalidad judicial, que puede dar lugar a decisiones arbitrarias o incoherentes. No existe un protocolo unificado de evaluación, y en muchos casos la valoración se realiza de forma informal, sin intervención de profesionales especializados en desarrollo infantil. Así, menores de edad similares en madurez pueden ser oídos o no, dependiendo del juzgado, del tipo de proceso o incluso de la sensibilidad personal del juez. A modo de ejemplo, el legislador español en los procedimientos de divorcio contencioso<sup>26</sup> contempla la posibilidad de que el hijo menor sea oído cuando tenga menos de 12 años siempre que se estimara necesario de oficio, a petición del fiscal, las partes, los miembros del equipo técnico judicial o de los propios hijos (Art. 770. 4ª LEC). En este caso incluso el propio menor, sorteando el requisito de la madurez, podría solicitar al juez intervenir. Por su parte el propio TEDH en la STEDH 23298/12, de 11 de octubre de 2016 (*Asunto Iglesias Casarrubios y Cantalapedra Iglesias c. España*) consideró una violación del art. 6 CEDH el negarse a escuchar a un menor en un procedimiento de divorcio.

Esta última parte y toma de decisión por parte del menor nos lleva entonces a plantear una posible tensión estructural entre el derecho a ser

---

<sup>25</sup> Cueto Santa Eugenia, E. (2023): «La relación entre el derecho a ser oído y la especialización de los operadores jurídicos en la justicia juvenil», *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 25, 2023, pp. 19-33.

<sup>26</sup> Sobre esta cuestión véase Vallespín Pérez, D. (2018): «El derecho de los menores, mayores de 12 años, a ser oídos en los procedimientos de divorcio contencioso», *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, 131, pp. 1-12.

oído y el principio del interés del menor, especialmente cuando su opinión pueda entrar en conflicto con lo que los adultos -el juez, fiscal o el equipo técnico- consideran que es mejor para él. En este sentido ¿Ha de prevalecer la voluntad del menor? ¿Cómo se pondera si es contraria al criterio técnico o del juzgador? A nuestro parecer, la falta de parámetros interpretativos consolidados ha llevado a que, en ciertas ocasiones, se ignore o minimice la voluntad del menor con el argumento de protegerlo, incurriendo en una forma de paternalismo. Si bien es cierto que la protección del menor es un principio esencial, esta no puede justificar la negación sistemática de la autonomía progresiva del menor, especialmente cuando este demuestra capacidad reflexiva y una comprensión razonable del conflicto. En todo caso, el contexto en el que el menor debe ejercitar su derecho a ser oído ha de ser propicio e inspirar confianza, de tal modo que, como señala DELGADO MARTÍN, «pueda estar seguro de que el adulto responsable de la audiencia está dispuesto a escuchar y tomar en consideración seriamente lo que el niño haya decidido comunicar»<sup>27</sup>.

### 3.3. El derecho a recibir información

La participación real de los menores en los procedimientos judiciales que les afectan no se agota en la posibilidad de ser escuchados. Para que esa participación sea auténtica, libre y jurídicamente eficaz, debe estar precedida y acompañada por una condición esencial: el derecho del niño o adolescente a recibir información completa, clara, veraz y comprensible sobre el proceso en el que está inmerso. Este derecho representa otro de los elementos cruciales en la construcción de una justicia adaptada a la infancia. Teniendo en cuenta que estamos ante menores de edad, la información proporcionada ha de ser suministrada de tal manera que el menor pueda comprenderla y entienda su sentido y efectos. Los Estados miembros deberán velar por que la información que se proporciona se facilite de un modo adaptado a su edad y nivel de madurez, pues, sin conocimiento, no hay libertad y sin comprensión, no hay participación. De ahí que el derecho a recibir información se configure como un derecho fundamental autónomo y, al mismo tiempo, funcional, porque habilita el

---

<sup>27</sup> Delgado Martín, J. (2021): «Un proceso amigable y adaptado a las necesidades de las personas menores de edad», en Joaquín Delgado Martín (Coord.), *La participación del menor en el proceso judicial*, Madrid, Wolters Kluwer, p. 29.

ejercicio de otros derechos del menor: a ser oído, a tomar decisiones informadas, a contar con defensa adecuada o a recurrir.

En cuanto al alcance y contenido de este derecho hemos de apuntar que no se reduce a una mera comunicación pasiva de datos jurídicos, sino que debe entenderse como un proceso activo, adaptado y continuado en el tiempo, cuya finalidad es que el menor pueda comprender por qué se encuentra en esa posición y así tomar las decisiones que considere. Entendemos que este derecho abarca distintos tipos de información. En primer lugar, la previa al proceso, es decir, cuál es su naturaleza, motivo de la intervención y el rol de cada parte. En segundo lugar, la información durante la sustanciación del proceso, lo que comprendería la evolución del mismo y los señalamientos de la autoridad judicial. En tercer lugar, también incluiría la información sobre sus derechos procesales, como el derecho a ser oído, a designar un abogado de su confianza o a recibir asistencia jurídica de oficio, o a guardar silencio, en caso de que sea sospechoso de la comisión de un hecho tipificado como delito conforme a la correspondiente legislación del Estado que corresponda. Por último, este derecho a recibir información también exige el tener conocimiento sobre la resolución que pone fin al procedimiento, esto es, el contenido de la sentencia o resolución que pueda dictarse a lo largo del mismo -por ejemplo, un auto de medidas cautelares-, efectos prácticos y posibles medios de impugnación contra la misma. En relación con este último, en el marco del proceso penal de menores español regulado en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (LORPM), el juez de menores tiene prohibido dictar sentencia *in voce*, sin embargo puede adelantar el fallo para que así el menor pueda comprenderlo mejor y, en caso de que decida no recurrir, que la sentencia adquiera firmeza tras plasmarla por escrito.

Una de las medidas estrella que debería incorporar el sistema de justicia adaptado a la infancia es la del facilitador judicial, cuestión que en España sí se encuentra regulada a raíz de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Se reconoce la posibilidad de participación de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste requeridas para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida. Tales previsiones nos llevan a señalar que este facilitador habrá de contar con una formación cualificada que cumpla con los parámetros exigibles de cara a garantizar la comunicación entre los intervinientes en el proceso y la

persona discapacitada<sup>28</sup> y, en este sentido, entendemos que esta figura se podría extrapolar al ámbito de los menores de edad, tengan o no discapacidad y siempre en atención a su nivel de madurez.

Así pues, el derecho del menor a recibir información adecuada, comprensible y continuada es uno de los cimientos invisibles pero que resulta indispensable en una justicia participativa, inclusiva y respetuosa con la infancia. Sin información, el menor no puede tomar decisiones libres, no puede protegerse, no puede pedir ayuda, ni puede participar de forma significativa. Garantizar este derecho exige ir más allá del marco normativo: implica voluntad institucional, recursos humanos y técnicos, y un profundo cambio cultural que reconozca al niño como protagonista legítimo del proceso que le afecta. Solo así se cumple realmente con el espíritu de la CDN de 1989: escuchar al menor, sí, pero también hablarle y explicarle con el respeto que merece como persona en desarrollo.

#### **3.4. La necesaria especialización de los operadores jurídicos: especial referencia a la defensa letrada**

Otro de los principales déficits a los que se ha de hacer frente para construir un auténtico sistema de justicia adaptado a la infancia es la insuficiente formación y los problemas de especialización de los operadores jurídicos, en especial, de los letrados. En este sentido las Directrices de 2010 señalan que si el objetivo es que los menores puedan acceder a una justicia adaptada a ellos, los Estados partes deben facilitarles el acceso a un abogado o entidad que, de conformidad con sus respectivas normativas nacionales, sea capaz y responsable de defender los derechos de la infancia. Del mismo modo la Observación General núm. 24(2019) del Comité de los Derechos del Niño, relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil, reclama de los Estados el deber de asegurar al menor una asistencia jurídica en consonancia con las previsiones del art. 40.2.b.ii) de la CDN, especialmente en los supuestos en que el menor ostenta la posición de encausado y, sobre todo, cuando se encuentra privado de libertad.

---

<sup>28</sup> Vid. Ariza Colmenarejo, M.J (2023): «La figura del facilitador y su rol en el proceso», en Sonia Calaza López; Mercedes Llorente Sánchez-Arjona, *et al* (Dirs.), *La discapacidad en la jurisdicción civil*, Madrid, Dykinson, pp. 13-31.

El papel del letrado se concibe como una alianza entre él mismo y su cliente y, a su vez, dicha alianza es la raíz de la abogacía<sup>29</sup>. Su papel fundamental es garantizar el derecho a la asistencia jurídica, del cual los menores también resultan titulares. Entre todos los operadores jurídicos, la defensa letrada del menor ocupa una posición central en la garantía de sus derechos procesales. En particular, en procedimientos contenciosos -sean civiles, penales o administrativos- el abogado del menor no solo debe asistirle técnicamente, sino también representar sus intereses jurídicos, facilitar su participación efectiva y actuar como garante del respeto a su voluntad y dignidad. La formación de letrados en materia de infancia se erige como una deuda pendiente, la carencia de la misma produce una serie de efectos negativos tales como abogados que desconocen cómo entrevistar al menor, cómo explicar su situación jurídica, o valorar su capacidad evolutiva. Desde un enfoque procesal, la falta de una defensa técnica experta y activa en el interés superior del menor debilita todo el entramado garantista de la justicia adaptada a la infancia, porque la participación del niño deja de estar protegida por un profesional que vigile sus derechos, supervise el procedimiento y actúe cuando se le excluye o revictimiza<sup>30</sup>.

Sin embargo, la falta de especialización del letrado no es una tónica general en todos los Estados miembros. A modo de ejemplo, desde 1998 el sistema alemán incorporó a su ordenamiento jurídico la figura del abogado del menor -*Verfahrensbeistand*-. Su intervención tiene lugar en el marco de los procesos de familia, es nombrado directamente por el juez teniendo en cuenta su formación en psicología, pedagogía y en mediación. Su función esencial es constatar el interés de menor y hacerlo valer en el procedimiento correspondiente, debiendo informar al menor en todo momento del objeto, desarrollo y resultado de aquel<sup>31</sup>. Siguiendo el ejemplo de Alemania, los Estados miembros deberían abogar por la

---

<sup>29</sup> Vid. Carnelutti, F. (2017): *Las miserias del proceso penal (edición reimpressa)*, Santiago de Chile, Ediciones Olejnik, p.21.

<sup>30</sup> Países como Argentina cuentan con la figura del abogado del niño la cual se regula en la Ley 26.61 de 21 de octubre de 2005 sobre el sistema de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El abogado del niño supone una materialización del ejercicio de los derechos por parte de los menores como titulares de los mismos. Vid. Martín Diz, F. (2019): «Una necesidad emergente en la justicia: la figura del abogado del niño», *Anuario de Justicia de Menores*, 19, pp. 51-74.

<sup>31</sup> Vid. Serrano Castro, M.D; Guerra González, J. (2015): «La figura del abogado del menor en el Derecho de Familia alemán: ¿Un modelo extrapolable?», *La Ley Derecho de Familia*, 764, pp. 1-8.

creación de un sistema de asistencia letrada especializada en menores, siempre respetando el derecho del menor a designar un abogado de su confianza y, en su caso, también obteniendo el consentimiento informado de aquel sobre la mejor estrategia a emplear.

Una justicia verdaderamente adaptada a la infancia no es posible sin operadores jurídicos formados, sensibles y preparados para abordar las singularidades de la niñez en el proceso judicial. La defensa letrada del menor, en particular, representa la pieza clave entre la norma y la realidad: sin letrados especializados, la ley quedaría como papel mojado y el menor, en el silencio. Transformar esta realidad no exige solo reformas legislativas, sino una inversión estructural en cultura jurídica, ética profesional y compromiso institucional con los derechos de la infancia. Solo así el derecho a ser oído, a participar y a estar protegido en el proceso judicial dejará de ser una promesa vacía para convertirse en una experiencia real de ciudadanía para la infancia.

## CONCLUSIONES

Tras lo expuesto, a lo largo de este trabajo podemos afirmar que la aspiración sobre la construcción y consolidación de un sistema de justicia adaptado a la infancia no es una mera cuestión de técnica jurídica aislada ni de una simple mejora normativa, sino que se constituye como un auténtico desafío ético, estructural e institucional que pone a prueba la coherencia real de los sistemas procesales con los principios y derechos fundamentales que afirman defender. La infancia, históricamente situada en una posición de subordinación jurídica, ha sido reconocida en las últimas décadas como sujeto activo de derechos. No obstante, este reconocimiento no siempre se traduce en estructuras procesales que garanticen la efectividad de tales derechos.

La experiencia demuestra que no hay reforma procesal verdaderamente significativa si no se sustenta en una transformación cultural del sistema de justicia. Es decir, no basta con introducir menciones legales al interés superior del menor, a su derecho a ser oído o a participar, lo que se exige es un giro institucional en el que la justicia deje de ser un entorno hostil, adultocentrista y ajeno a la realidad de los menores, para convertirse en un espacio respetuoso, comprensible y participativo. En este sentido, la justicia adaptada a la infancia no debe concebirse como un modelo paralelo de justicia ni como una «justicia blanda», sino como una expresión elevada del debido proceso, en tanto que traduce el mandato de

equidad y dignidad en un contexto de especial vulnerabilidad. Aplicar el Derecho Procesal con perspectiva de infancia no implica renunciar a las garantías, sino, por el contrario, reafirmarlas desde parámetros ajustados a las capacidades, necesidades y experiencias del niño o adolescente.

El compromiso de la UE, a través las Directivas, Recomendaciones, y otros instrumentos de carácter vinculante o no, representa un avance incuestionable, pero la brecha entre el discurso europeo y la realidad judicial de los Estados miembros es aún amplia. Esta distancia se manifiesta en múltiples planos: en la falta de recursos, en la deficiente formación de los operadores jurídicos, en las barreras lingüísticas y cognitivas que persisten en los tribunales, y en la resistencia cultural a reconocer al menor como interlocutor válido. En definitiva, la falta de efectividad del derecho del menor de edad no es un déficit solo técnico, sino profundamente institucional y humano. La exposición del niño a procesos que no comprende, que no le informan, que no lo escuchan o que lo exponen al trauma de una victimización secundaria e incluso de una victimización institucional, constituye una forma de violencia estructural ejercida desde el aparato judicial, muchas veces sin conciencia de ello.

En definitiva, reconocer a los niños, niñas y adolescentes como una parte activa no supone, ni mucho menos, una carga excesiva ni trasladarles a una posición de confrontación, sino que implica un respeto de su derecho a entender, decidir y participar en unas condiciones de apoyo y protección. Una justicia verdaderamente adaptada a la infancia no se mide por la cantidad de normas aprobadas, sino por la calidad del encuentro que se produce entre el niño y el sistema judicial, por la forma en que este lo acoge, lo escucha y le responde. No se trata de un lujo normativo ni de una utopía garantista, sino de una deuda democrática que los sistemas judiciales aún están en proceso de saldar.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Aguilera Morales, M. (2016): «Justicia penal y Unión Europea: un breve balance en clave de derechos», *Diario La Ley*, 8883, 1-15.

Arangüena Fanego, C. (2019): «Proceso penal del menor y cambios exigidos por la Directiva (UE) 2016/800, relativa a las garantías procesales de menores sospechosos o acusados en los procesos penales», *Anuario de justicia de menores*, 19, 35-50.

- Ariès, P. (1973): *L'enfant et la Vie familiale sous l'Ancien Régime*, Francia, Seuil.
- Ariza Colmenarejo, M.J (2023): «La figura del facilitador y su rol en el proceso», en Sonia Calaza López; Mercedes Llorente Sánchez-Arjona, et al (Dirs.), *La discapacidad en la jurisdicción civil*, Madrid, Dykinson, 13-31.
- Bartolomé Cenzano, J.C. (2025): «Los nuevos desafíos de la protección europea de niños y niñas frente a cualquier tipo de violencia, maltrato o tortura», en Isaac Ravetllat Ballesté; Vicente Cabedo Mallol (Coords.). *La construcción de entornos seguros para niños, niñas y adolescentes. Apuntes y retos desde una mirada comparada*, Valencia, Tirant lo Blanch, 203-254.
- Bernuz Beneitez, M.J; Fernández Molina, E. (2019): «La pedagogía de la justicia de menores: sobre una justicia adaptada a los menores», *Revista española de pedagogía*, 77(273), 229-351.
- Carnelutti, F. (2017): *Las miserias del proceso penal (edición reimpressa)*, Santiago de Chile, Ediciones Olejnik.
- Cueto Santa Eugenia, E. (2023): «La relación entre el derecho a ser oído y la especialización de los operadores jurídicos en la justicia juvenil», *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 25, 2023, 19-33.
- De Hoyos Sancho, M. (2017): «Principales avances en derechos, garantías y protección de víctimas», *Diario La Ley*, 8955, 1-10.
- Delgado Martín, J. (2021): «Un proceso amigable y adaptado a las necesidades de las personas menores de edad», en Joaquín Delgado Martín (Coord.), *La participación del menor en el proceso judicial*, Madrid, Wolters Kluwer.
- Díez Fernández, C. (2019): «Las víctimas invisibles: menores expuestos a violencia de género y el sistema de protección de menores», +*Calidad*, 20, 3-6.

- Díez Riaza, S. (2016): «El derecho del menor a ser oído en el proceso», en Clara Martínez García (Coord.), *Tratado del menor: la protección jurídica a la infancia y adolescencia*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Aranzadi, 561-584.
- García Gerbolés, L. (2014): «Minoría de edad y legislación justiniana», *Anuario Jurídico Villanueva*, (8), 327-342.
- García Pozo, C. (2018): «La participación adolescente. Deconstruyendo el adultocentrismo», *Journal de Ciencias Sociales* (6) 11, 199-203.
- Jiménez Martín, J. (2022): «El derecho de defensa del menor de edad infractor: cuestiones derivadas de las directivas europeas», *LA LEY Derecho de familia*, 34, 1-17.
- Martín Diz, F. (2019): «Una necesidad emergente en la justicia: la figura del abogado del niño», *Anuario de Justicia de Menores*, 19, 51-74.
- Moreno Catena, V. (2024): «Las partes procesales», en Valentín Cortés Domínguez; Víctor Moreno Catena, *Derecho procesal civil. Parte general*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Pillado González, E. (2022): «La declaración de la víctima menor de edad y las medidas para evitar su revictimización», en Silvia Barona Vilar (Ed.lit.), *Justicia poliédrica en período de mudanza: nuevos conceptos, nuevos sujetos, nuevos instrumentos y nueva intensidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 541-562.
- Sampere Faus, S. (2025): *La participación de la víctima en el proceso penal y la victimización secundaria*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- Santana Ramos, E. (2018): «El interés superior del menor como concepto jurídico indeterminado», en Lorenzo M. Bujosa Vadell; Fabio, da Silva Veiga (Coords.), *Derecho transnacional iberoamericano*, Valencia, Tirant lo Blanch, 427-448.
- Serrano Castro, M.D; Guerra González, J. (2015): «La figura del abogado del menor en el Derecho de Familia alemán: ¿Un modelo extrapolable?», *LA LEY Derecho de Familia*, 764, 1-8.

- Serrano Masip, M. (2013): «Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la fase preliminar del proceso penal», *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, 2, 1-50.
- Stalford, H; Cairns, L; Marshall, J. (2017), «Achieving Child Friendly Justice through Child Friendly Methods: Let's start with the right to information», *Social Inclusion*, 5(3,2), 207-218.
- Tobón Berrio, L.E; Isaza Gutiérrez, J.P. (2024): «Debates en la teorización de los derechos de la infancia desde el enfoque de los derechos humanos», *Anuario Iberoamericano de justicia constitucional*, 28(1), 77-98.
- Vallespín Pérez, D. (2018): «El derecho de los menores, mayores de 12 años, a ser oídos en los procedimientos de divorcio contencioso», *Práctica de tribunales: revista de derecho procesal civil y mercantil*, 131, 1-12.